



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio del dos mil seis.

Visto para resolver el expediente número INC/01/2006, integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa Storo Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, C. Oscar Domingo Alarcón Apátiga, en contra del fallo de fecha veinticuatro de mayo del dos mil seis, que dictó la Secretaría del Trabajo y Previsión social, en la Licitación Pública Nacional número 00014001-012-06, y

### **RESULTANDO**

1.- Por escrito de fecha cinco de junio del dos mil seis, que suscribió el C. Oscar Domingo Alarcón Apátiga, quien se ostentó como representante legal de la empresa Storo Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, que dirigió a "LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES", promovió inconformidad en contra del fallo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, que dictó la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la Licitación Pública Nacional número 0014001-012-06; en dicho curso y bajo protesta de decir verdad, precisó que el acto sobre el cual se inconformaba era *"El Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00014001-012-06, de fecha 24 de mayo del 2006."*; expuso como antecedentes que: 1.- su representada compró las bases de la licitación mencionada, las que disponían *"... en el punto 2.3 que la convocante podrá realizar una visita a las instalaciones de los*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

95  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

*visitantes, para verificar la capacidad administrativa, operativa y económica*”; 2.- que el día veintidós de mayo de este año, se celebró el acto de entrega y apertura de propuestas técnicas y económicas; y, 3.- que el día veinticuatro del mismo mes y año, se emitió el fallo el cual resultaba ilegal, ya que se apoyó en criterios subjetivos e infundados.

Como motivos de inconformidad aseveró: que el fallo sobre el cual se inconformaba estaba totalmente viciado y deficientemente motivado, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que procedía su declaración de nulidad. Que la convocante motivó su descalificación en dos cuestiones: la primera, en el acta circunstanciada de fecha veintidós de mayo del actual, elaborada con motivo de la visita realizada en las instalaciones de la inconforme, que tuvo como cometido el verificar la capacidad administrativa, operativa y técnica de esa empresa; y la segunda.- en el análisis general de materiales de limpieza en base al anexo 1 A-3, de las bases concursales.

Que en relación al acta administrativa que mencionaba, resaltaba que de acuerdo con el marco legal aplicable, se trataba de una visita de carácter administrativo, por lo tanto debía regirse por lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

Que la Ley de la materia no establecía que tipos de visitas podía realizar la convocante, sin embargo, para no violentar las garantías que establecían los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era necesario que el proceder de la convocante, se ajustara a las disposiciones legales que resultaran aplicables, conforme a lo establecido por la Ley reglamentaria del artículo 134 Constitucional.

Que no existía disposición jurídica que estableciera la forma y requisitos para realizar una "visita técnica", por lo cual era procedente que se declarara nula de pleno derecho, *"... debiéndose tomar en cuenta que la mismo (sic) no se controvirtió desde las bases, y por lo tanto resulta insuficiente determinar la preclusión, porque no se tenía conocimiento de que se levantaría una ilegal 'ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA VISITA REALIZADA A LAS INSTALACIONES DE LOS LICITANTES PARA VERIFICAR LA CAPACIDAD ADMINISTRATIVA, OPERATIVA Y TÉCNICA', sino una visita administrativa la cual debe contener aspectos formales claramente determinados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

Que el personal que realizó la visita de referencia violó lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no señalaron si era una visita de verificación ordinaria o extraordinaria, la orden de visita, el número de oficio, la fecha y el servidor público que la hubiese expedido, lo cual quería decir que carecía de todo fundamento legal, situación que impidió que el visitado tuviera conocimiento del acto y precepto legal del cual se generaba.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

97  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

Que también se violó lo establecido por el numeral 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que las personas que la hicieron no se identificaron ni dejaron copia del acto administrativo de que se trataba;

Que el acta de la visita en cuestión resultó violatoria de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en atención a que únicamente fue suscrita por los servidores públicos que la instruyeron y el hoy inconforme, sin embargo, en ningún momento se le permitió designar testigos de asistencia, lo cual era violatorio de los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental.

Que el personal que actuó en la visita aludida, violó lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no otorgársele su garantía de audiencia, al no permitirle que nombrara testigos de asistencia ni se le dio la posibilidad de asentar las manifestaciones que convenían a sus intereses.

Que también con el acta de mérito se violó lo establecido por el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no indicarse en dicho documento los requisitos que establece dicho precepto.

Que si bien en el acta del dictamen técnico se asentó el resultado de la visita, también lo era que se consideró que: *“No presentó documentación referente a los expedientes del personal solicitados el día de la visita. No se observó que contara con la*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

28  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

*capacidad suficiente en cuanto a maquinaria y equipo solicitados, considerando que el estado físico de los equipos se observó deteriorado*”, se omitió considerar que con el escrito de fecha dos de mayo de este año la empresa, con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, podía subsanar las irregularidades y cumplir con los requisitos exigidos, es decir, exhibir la documentación que se le pidió en la visita multicitada, tanto en el rubro de recursos humanos como equipo y maquinaria.

En cuanto al documento denominado “Análisis General de Materiales de Limpieza” se trataba de un acto viciado e ilegal por lo siguiente:

Era un documento que debería cubrir los requisitos legales exigidos para el acto administrativo, no obstante “... *carece de un sustento legal con el que se pudiera aceptar que intervino personal calificado para emitir una opinión respecto de la calidad de los bienes relacionados, al ser omisa en este punto, el documento deja en un total estado de incertidumbre jurídica a mi apoderada, ya que el resultado adverso asentado no tiene un precepto legal que permita un correcto análisis de los productos relacionados*”.

Que el documento en mención no se apoyaba ni remitía a un análisis de laboratorio, pruebas ni antecedentes por los cuales se motivara la calificación que se hizo de los materiales que en el se mencionan, “... *con los cuales se pudiera tener la certeza de que los bienes ofertados y las marcas solicitadas por la convocante fueron confrontada (sic) o analizadas en igualdad de condiciones, asimismo, no se asentó algún*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

79  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

*antecedente con el cual se pudiera determinar si anteriormente se han utilizado los productos ofertados por mi representada y los mismos han sido de menor calidad que los solicitados o el servicio otorgado con ello no ha tenido un resultado óptimo, lo cual dado el resultado consistente en "INFERIOR CALIDAD" para 23 de los productos ofertados por mi poderdante, violenta el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con el 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues al tratarse de un acto administrativo, el mismo debe apegarse a las disposiciones legales que lo rigen, esto es, que debe estar debidamente fundado y motivado, asentando todos los elementos que le sirvieron para pronunciarse en un sentido, y no siendo así, se deja en total estado de indefensión a mi apoderada (sic) pues el señalar que los bienes a utilizar en el servicio licitado, son de "INFERIOR CALIDAD" la deja en un estado de incertudumbre jurídica, pues se ha dictaminado y determinado su descalificación sin que exista un sustento fáctico aceptable para ello."*

En el dictamen técnico la convocante incluyó sin fundamento ni motivación, un elemento lesivo para la inconforme, al tomar en consideración "Del total de artículos solicitados, veintitrés no cuentan con marca identificable en su mayoría y son de menor calidad y características diferentes a las solicitadas" lo que constituyó una causal de descalificación que no existía y en el "Análisis General de Muestras de Materiales de Limpieza en Base al Anexo 1 A 3", el que se podía considerar mas cerca de un análisis real de los bienes, se determinaron "Características diferentes a las solicitadas" extremo que afectó perjudicialmente a la inconforme, por lo que solicitaba se anulara el acto controvertido, de acuerdo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

100  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

con lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el capítulo correspondiente, solicitó la suspensión del procedimiento adquisitorio de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y, ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha seis de junio del dos mil seis, el C. Director General de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, tuvo por recibido el escrito que se menciona en el punto anterior y con fundamento en los artículos 47 y 67 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Dependencia mencionada, ordenó la remisión del asunto a este Órgano Interno de Control, a efecto de que por conducto de su Área de Responsabilidades conociera y, en su oportunidad, resolviera la presente inconformidad.

3.- Por acuerdo de fecha doce de junio del año en curso, esta Área de Responsabilidades tuvo por recibido el presente expediente y en atención a que reunía los requisitos de fondo y forma que establece el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se admitió a trámite, se ordenó girar oficios a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a efecto de que en el término de veinticuatro horas, proporcionara la información de la empresa o persona que pediese resultar tercero perjudicada, a fin de emplazarla para que manifestara lo que a su interés conviniera y se pronunciara sobre la conveniencia



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

121  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

de suspender el procedimiento licitatorio; y, para que de conformidad con el artículo 68 de la Ley de la materia, rindiera el informe correspondiente, en el plazo de cinco días.

4.- Con oficio número OIC/ARQ/115/1173/2006, de fecha quince de junio del presente año, esta Área de Responsabilidades informó al C. Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la radicación de la presente inconformidad y se le solicitaron los informes a que se refiere el auto del día doce de ese mes y año.

5.- A través del oficio número OIC/ARQ/115/1179/2006, de fecha quince de junio de este año, se informó al C. Oscar Domingo Alarcón Apátiga, la radicación del presente expediente y se le notificó el acuerdo de fecha doce de ese mes y año.

6.- Mediante oficio número 512/000437, de fecha quince de junio del año en curso, el C. Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión social, rindió el informe que le fue requerido en el diverso OIC/ARQ/115/1173/2006, en el que hizo del conocimiento que la empresa ganadora del concurso licitatorio del cual se generó la inconformidad fue la empresa "Calidad en Limpieza Corporativa", Sociedad Anónima de Capital Variable, el nombre de su representante legal, domicilio, teléfono, número de fax y que el monto de la licitación fue de \$4'157,189.60 (CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 60/1100 M. N.) mas el Impuesto al Valor Agregado; y, ***"... por este medio le solicito a esa autoridad administrativa no se proceda***





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

102  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

*a la suspensión del procedimiento, toda vez que derivado del fallo realizado día (sic) 24 de mayo, se dio inicio a la vigencia del contrato a partir del 25 de mayo del presente año y el contrato está en proceso de formalización. Asimismo, le solicito considerar que el objeto de la licitación en comento es la limpieza integral de los inmuebles de la Secretaría, servicio que es básico para el buen funcionamiento de la Dependencia; por lo que de determinarse la suspensión se causaría un daño irreparable a la misma, por ser un servicio de carácter ininterrumpible.”*

7.- Con fecha diecinueve de junio del dos mil seis, se dictó el acuerdo correspondiente en el que se tuvo por recibido el oficio que se cita en el punto anterior y tomando en consideración las manifestaciones del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el estado procesal de los autos, de determinó que no era procedente la suspensión de procedimiento de contratación de referencia, no obstante se dejó bajo la mas estricta responsabilidad de la convocante el continuar con el contrato respectivo.

8.- Por oficio número OIC/ARQ/115/1223/2006, de fecha veintiuno de junio del corriente año, esta autoridad informó al representante legal de la empresa Calidad en Limpieza Corporativa, Sociedad Anónima de Capital Variable, la radicación y trámite de la presente inconformidad y que manifestara lo que a su derecho conviniera al respecto, dentro del término de seis días hábiles y, en su caso, ofreciera las pruebas que estimara convenientes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

107  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

9.- Con escrito de fecha veintiséis de junio del corriente año, la C. Licenciada María Teresa Ramos Hernández, quien se ostentó como representante legal de la empresa Calidad en Limpieza Corporativa, Sociedad Anónima de Capital Variable, compareció en atención al requerimiento que se le hizo con el oficio que se describe en el punto inmediato anterior y, al respecto manifestó: que el fallo que se impugnaba se encontraba ajustado a derecho, en virtud de que en el dictamen de adjudicación se determinó que la empresa Storo Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, *“no presentó documentación referente a los expedientes de personal solicitados el día de la visita, no se observó que contara con la capacidad suficiente en cuanto a maquinaria y equipo solicitados, considerando que el estado físico de los equipos se observó deteriorado”*; que su representada prestaba el servicio adjudicado desde el día veinticinco de mayo del año en curso, para lo cual invirtió financieramente en la adquisición de los materiales que requirió la dependencia para los próximos tres meses, por lo que de no continuar con el contrato se causarían una afectación y pérdida del treinta por ciento de los ingresos de la empresa, estimados para el presente ejercicio fiscal; situación que solicitaba se tomara en cuenta en el momento procesal oportuno.

10.- Mediante acuerdo de fecha catorce de julio de este año, se determinó que en virtud de que no quedaba diligencia pendiente que practicar y que se contaba con los elementos necesarios para emitir la resolución que en derecho procediera, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar los autos a resolución.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

104  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

## CONSIDERANDO

I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 65, 66, 76, 68, 69 y 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3º Apartado D, 67 fracción I, punto 4 y 69 quinto párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2º último párrafo, 35 y 36 del correspondiente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

II.- Del estudio y justipreciación de las constancias de autos, se llega al conocimiento de que el acto controvertido es el fallo de fecha veinticuatro de mayo del dos mil seis, que dictó la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional número 00014001-012-06, para la contratación del servicio de "Limpieza integral a inmuebles en la S. T. P. S.", acto que queda plenamente demostrado con la copia certificada del mismo que obra en autos, la cual hace prueba plena de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a esta materia y porque así lo reconocieron tanto la inconforme como la convocante al rendir sus informes correspondientes.

Que los motivos de inconformidad se hicieron consistir en que se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que se basó en:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

125  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

a).- El acta circunstanciada de la visita realizada a las instalaciones de la inconforme el día veintidós de mayo del dos mil seis, cuando la misma no esta establecida en ningún precepto legal de la Ley de la materia; que por lo anterior, se debió fundar y cumplir con los requisitos que establecen los artículos 62, 63, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de acuerdo con su numeral 11; y

b).- En el análisis general de materiales de limpieza en base al anexo 1 A-3 de las bases concursales, el cual carecía de sustento jurídico y técnico para evaluar las pruebas que presentó la inconforme a la convocante, por lo que era ilegal e improcedente que se calificara de "INFERIOR CALIDAD" a sus productos.

Que en virtud de lo anterior, se violó lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se le dejó en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, por lo que era procedente la anulación del acto que impugnaba.

III.- En relación a los hechos presuntamente irregulares que se precisaron en el inciso a) del considerando que antecede es de considerarse que el argumento del inconforme resulta infundado, en atención a que se hace consistir en que el fallo de fecha veinticuatro de mayo del dos mil seis resulta ilegal, porque se basó en la visita de verificación de fecha veintidós de mayo de ese año, la cual no esta prevista en ninguno de los preceptos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y porque al practicarse debía ajustarse a las



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

106  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que dicho ordenamiento era aplicable a la Ley invocada al tenor de su numeral 11.

En primer lugar, es menester dejar precisado que únicamente le asiste la razón al inconforme al sostener que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que así lo dispone el artículo 11 de dicho ordenamiento al establecer:

***“ARTÍCULO 11. En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, serán aplicables supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.”***

No obstante lo anterior, es necesario precisar que ello es procedente cuando se cumpla con el supuesto que prevé dicho precepto, esto es cuando la figura o institución jurídica de que se trate esté prevista en la Ley invocada y no se encuentre reglamentada por dicho ordenamiento.

En el caso, se de mencionarse que el requisito de que los convocantes de la licitación nacional número 00014001-012-06 que celebró la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, podrían ser sujetos de una visita para verificar su capacidad administrativa, operativa y técnica, se estableció en las bases concursales



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

107  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

correspondientes, extremo que esta expresamente previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, particularmente en su numeral 31, que dice:

***“ARTÍCULO 31. Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se .... siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo y contendrán, en lo aplicable lo siguiente:***

...

***IV. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación que afecte la solvencia de la propuesta, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;***

...

***VII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas;***

...

***XI. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, precisando como serán utilizados en la evaluación;***

...”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

108  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

Por lo tanto a juicio de esta autoridad era improcedente acudir a la supletoriedad para fundar la práctica de la visita de verificación de la capacidad administrativa, operativa y técnica de los licitantes, ya que la propia Ley de la materia establece que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben emitir las bases de las licitaciones, en las cuales establecerán los requisitos que prevé su numeral 31, entre ellos aquellos que expresamente establecían que el incumplimiento de las bases implicaría la descalificación de la propuesta que así lo hiciera y demás requisitos que dieran la certeza de que los licitantes contaban con la capacidad administrativa, operativa y técnica, para que en el supuesto de que se les adjudicara el contrato, estuvieran en posibilidades de cumplir con las obligaciones que en él se establecieran y así obtener las mejores condiciones a favor del Estado.

Ahora bien, es de explorado derecho que las bases concursales que emitan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la celebración de licitaciones públicas para la adquisición de bienes y la contratación de servicios forman parte de la normatividad legal, administrativa y reglamentaria, sobre la cual se deben regir los procedimientos correspondientes, por lo tanto las bases sirven de fundamento para establecer requisitos y celebrar actos dentro de esos eventos concursales, consecuentemente sirven de base y fundamento para llevar a cabo visitas a los licitantes para verificar que cumplan con los requisitos administrativos, operativos y técnicos, sin que ello implique violación legal alguna, extremo que desvirtúa la aseveración de que no existe fundamento jurídico en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para celebrar ese tipo de visitas y sea necesario acudir a la legislación supletoria, puesto que en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

cumplimiento al artículo 31 de la Ley invocada se emitieron las bases y en ellas se previó la práctica de visitas a las instalaciones de los licitantes, lo cual fue del conocimiento de todos los participantes desde que adquirieron las bases en cuestión, por lo que no es procedente que ahora se alegue desconocimiento de lo expresamente contemplado en dicho documento.

Por otra parte, resulta improcedente e infundado el argumento que aduce la inconforme, en el sentido de que la visita de fecha veintidós de mayo del año en curso, que se realizó dentro del procedimiento de la licitación de cuenta, debía ajustarse a los numerales 62, 63 y siguientes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que el tipo de visitas de verificación que reglamentan son de naturaleza y efectos jurídicos distintos, de aquella que menciona la promovente, ya que el numeral invocado en primer lugar dispone:

*“ARTÍCULO 62. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo”.*

Supuestos que no se encuadran en este asunto, en primer lugar, porque la visita que se relaciona con este asunto no se trata de una acto de autoridad, pues la convocante no tiene la calidad ni actúa como autoridad, al no ejercer funciones ni facultades de imperio, sino que en el procedimiento adquisitorio toda





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

200  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

dependencia y entidad de la Administración Pública Federal actúa como un particular, compradora o contratadora de servicios ordinaria, es decir, son actos particulares; y, el objeto de la visita no era verificar el cumplimiento de disposiciones legales ni reglamentarias, sino el constatar que el oferente de que se tratara cumplía con la capacidad administrativa, operativa y técnica para poder proporcionar los servicios que se pretendían contratar.

Ahora bien, sino se trata de una visita de verificación de las reglamentadas por los numerales invocados de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es mas que evidente que el acta que el efecto se elaboró no estaba sujeta ni debía cumplir con los requisitos y formalidades que establecen tales numerales.

A mayor abundamiento, por tratarse de una visita de constatación de que se satisfacían requisitos no legales ni reglamentarios y la convocante no actuaba como autoridad, demuestra lo falso, infundado e improcedente que se aleguen violaciones a la garantías de audiencia, al no permitirle formular las manifestaciones que estimara pertinentes ni designar testigos de asistencia, pues se reitera que no se trataba de una acto de autoridad ni se le podían afectar los derechos ni garantías a la inconforme, puesto que en esa etapa la dependencia actuaba como una compradora y/o contratadora de servicios, por lo cual podía realizar cualquier acto que le permitiera verificar que sus vendedores o prestadores potenciales de bienes y servicios cumplieran con los requisitos que les permitieran cumplir con las obligaciones que se podrían contraer al suscribir un contrato a futuro.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

101  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

No debe pasar desapercibido que si bien la inconforme dice que con el escrito de fecha veintitrés de mayo del dos mil seis, que exhibió ante la convocante, presentó los cinco expedientes del personal que le fueron requeridos en la visita del día veintidós anterior, dentro de los cinco días siguientes, como lo dispone el artículo 68 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con lo cual cumplía con el requisito mencionado, también lo es que como la propia inconforme admite que adquirió las bases y que sabía de su contenido, razón mas que suficiente para sostener que además de que tenía conocimiento de que se haría tal visita, también sabía que tenía que cumplir con todos y cada uno de los requisitos que se establecían en las bases, de acuerdo con las fechas y formalidades previamente establecidos, tan lo fue así que a fin de cumplir con los requisitos del procedimiento licitatorio, exhibió el anexo 7 contemplado en las propias bases, denominado "ANEXO 7 DECLARACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" en donde literalmente sostuvo *"Que he revisado y conocido el contenido total de las bases de esta licitación, así como sus anexos que forman parte de estas últimas de las cuales expreso una total conformidad, incluyendo las aclaraciones que en su caso se deriven de la junta correspondientes y/o por conducto de la convocante, comprometiéndome a cumplir con los requisitos solicitados al efecto. Asimismo, expreso que conozco la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público y su Reglamento y acepto que las disposiciones contenidas en éstos, rigen para los actos y contratos que celebra la Secretaría del Trabajo y Previsión Social."*

Por lo anterior, si al día de que se hizo la visita aludida no se contaba con la documentación o maquinaria que se requería así debió hacerse constar en el acta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

112  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

que al efecto se debía elaborar, el tenor de las propias bases; además también sabía o debía saber que en el punto 22 de las bases que sostuvo conocía, se estableció:

***“22. CONDICIONES DE NO NEGOCIACIÓN DE LAS BASES.***

***Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de esta licitación, sus modificaciones legales, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.”***

Texto que se adecua en su totalidad a lo dispuesto por la fracción V del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que las bases de las licitaciones deberán contener:

***“V. La indicación que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.”***

En razón a lo anterior, es improcedente la pretensión de la inconforme, en el sentido de que en atención a que en la visita del día veintidós de mayo del actual, al no exhibir los cinco expedientes del personal que le fueron solicitados, podía presentarlos con posterioridad, pues como se ha sostenido en este fallo, era improcedente que al caso se aplicara el supuesto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto no existía fundamento para cumplir ese requisito con posterioridad; a mayor abundamiento, atendiendo a lo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

113  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

dispuesto por la fracción I del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el punto 22 de las bases de la Licitación Pública Nacional número 00014001-012-06, el contenido de las mismas no estaban sujetas a negociación, es decir, que se debían cumplir en sus términos, por lo tanto si el día veintidós de mayo del año en curso, la empresa visitada no presentó los documentos que le fueron solicitados así se debía tener al momento de que se hicieran las evaluaciones y dictámenes correspondientes, puesto que las bases no podían negociarse, ya que fueron consentidas por los licitantes, al adquirirlas, comparecer a la junta de aclaraciones y formular propuestas, consecuentemente no existía razón ni fundamento para que se modificaran como lo pretendía la inconforme.

Puntualizado lo anterior, también resulta infundado e improcedente que el acto de la vista de fecha veintidós de mayo del año en curso, debía satisfacer los requisitos a que se refieren los preceptos que invoca la inconforme de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese orden de consideraciones, también es importante mencionar que la hoy inconforme sabía o debía saber que el incumplimiento de alguno de los requisitos de las bases sería objeto de la descalificación de la oferta correspondiente, puesto que en el punto 15 de las mismas se estableció:

***“15. DESCALIFICACIÓN DE LICITANTES:***



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

*Serán causas de descalificación incurrir en cualquiera de las siguientes situaciones:*

*A) El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en estas bases o los que se deriven del evento de aclaración de las mismas, salvo que por si mismo no afecte la solvencia de las propuestas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley.*

...

*M) Cuando se compruebe que el licitante no cuenta con la capacidad técnica en sus instalaciones, para garantizar el servicio propuestos (sic)."*

Debe agregarse a lo anterior, que además de que resulta infundado el argumento de la inconforme, tal alegato resulta insuficiente para anular el acto que se combate, pues de acuerdo con el acto de fallo de fecha veinticuatro del mismo mes y año, cuya copia certificada obra en autos se acredita que la descalificación de la hoy inconforme se debió a dos causales y no solo por la que se analiza en este apartado.

En cuanto al otro apartado, en donde se indicó que el fallo impugnado era ilegal y se encontraba insuficientemente fundado y motivado, ya que se basaba en el "Análisis General de Materiales de Limpieza en Base al Anexo 1 A 3.", es de considerarse que también resulta infundado e improcedente, por las siguientes razones:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

115  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

El acto controvertido en esta inconformidad es el fallo de fecha veinticuatro de mayo del dos mil seis, acto que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios se emitiría en base a un dictamen, al establecer:

***“ARTÍCULO 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a:***

***...***

***La convocante emitirá un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.”***

En congruencia con lo anterior, las bases de la licitación de referencia, en su punto 9 establecieron:

***“9. ACTO DE FALLO:***

***Tendrá verificativo en la fecha, lugar y en punto de la hora señalada en el punto 4 de estas bases, salvo que en el acto de apertura de proposiciones se haya diferido.***

***. se declarará iniciado el evento.***

***. Se dará efectuará la presentación de los servidores públicos.***

***. Se dará a conocer las evaluaciones administrativo-legal, técnico elaborado por el área solicitante y evaluación económica, y en su caso se señalarán los motivos de desechamiento de alguna de las propuestas.***



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

166  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

- . Basado en lo anterior se emitirá el dictamen de fallo.*
- . Se elaborará acta circunstanciada de los hechos y resultados registrados en el evento, la cual será firmada por los servidores públicos asistentes, así como por los licitantes presentes”.*

Ahora bien, de acuerdo con el acta de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, que se elaboró con motivo de la emisión del fallo impugnado en esta inconformidad, se advierte que dicho acto se ajustó perfectamente a lo dispuesto por el numeral invocado y el punto 22 de las bases concursales aplicables y si bien el fallo aludido se emitió en base al dictamen que en él se indica, ello no configura violación alguna ni infracción a las normas invocadas, por lo tanto no se acredita que sea ilegal.

No obstante lo anterior y a pesar de que el dictamen técnico que se emitió en la Licitación Pública Nacional número 00014001-012-06, no se impugna en esta inconformidad, es de comentarse lo siguiente ya que el mismo sirvió de base para la emisión de dicho fallo, único acto sobre el cual se inconforma la promovente.

Obra en autos copia certificada del "DICTAMEN GENERAL PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL A INMUEBLES DE LA S. T. P. S. en BASE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 00014001-012-06" en el que se estableció que la empresa Stroro Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, "NO CUMPLE", con los requisitos establecidos en las bases concursales. También obra el "DICTAMEN TÉCNICO" que suscribió el C. Contador Público Leopoldo Vega Arroyo,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

117  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

Director de Servicios Generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el que se evaluó la propuesta que hizo la empresa mencionada en la licitación aludida, en el que se determinó en los puntos 5 y 6, lo siguiente:

No.	CONCEPTOS Y CRITERIOS A EVALUAR	STRORO CONSTRUCCIONES S.A. DE C. V.	OBSERVACIONES
1	Horario de limpieza establecidos (anexo 1 A-1)	CUMPLE	
2	Relación de maquinaria y Equipo solicitada (Anexo 1 A-2)	CUMPLE	
3	Relación de materiales para la prestación del servicio (Anexo1 A-3)	CUMPLE	
4	Listado de personal con el que prestará el servicio	CUMPLE	
5	Vista a las instalaciones de los Licitantes para verificar la capacidad administrativa, operativa y técnica en base al punto 2.3 de las bases.	NO CUMPLE	No presentó documentación referente a los expedientes de personal solicitados el día de la visita. No se observó que contara con la capacidad suficiente en cuanto a maquinaria y equipo solicitados, considerando que el estado físico de los equipos se observó deteriorado.
6	Análisis general de muestras de materiales.	NO CUMPLE	Del total de artículos solicitados, veintitrés no cuentan con marca identificable en su mayoría y son de menor calidad y características diferentes a las solicitadas.
DICTAMEN FINAL		NO CUMPLE	





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

118  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

Asimismo, consta en autos el documento denominado "ANÁLISIS GENERAL DE MUESTRAS DE LIMPIEZA EN BASE AL ANEXO 1 A-3", de la empresa Storo Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, en cuya parte conducente se estableció:

LPN 00014001-012-06

ANÁLISIS GENERAL DE MUESTRAS DE MATERIALES DE LIMPIEZA EN BASE AL ANEXO 1-A-3  
EMPRESA: STORO CONSTRUCCIONES S.A. DE C. V.

No	Suministros	Unidad Medida	Marca Comercial	Marca Encargada	Observaciones Características
2	Atomizador 1/2 lt de plástico	Pza	Diagnoplast	LUKJO	INFERIOR CALIDAD
4	Bombas W.C. Destapacaños	Pza	La palma de oro	SIN MARCA	INFERIOR CALIDAD
6	Cepillo de cerda para vidrio	Pza	Perico	SIN MARCA	INFERIOR CALIDAD
14	Escoba de mijo de 7 hilos	Pza	San José	SOLUTIONPRODUTS	INFERIOR CALIDAD
15	Escoba de plástico	Pza	Perico	HADA	INFERIOR CALIDAD
16	Escobillón para W.C.	Pza	Perico	SIN MARCA	INFERIOR CALIDAD
17	Fibra abrasiva negra	Pza	3m	ETIQUETA ROJA	INFERIOR CALIDAD
18	Fibra abrasiva verde	Pza	3m	ETIQUETA ROJA	INFERIOR CALIDAD
19	Franela gris	m	Carpe	SIN MARCA	INFERIOR CALIDAD
20	Franela roja	m	Carpe	SIN MARCA	INFERIOR CALIDAD
26	Mechudo de algodón No. 16	Pza	Camionero	SOLUTIONPRODUTS	INFERIOR CALIDAD
27	Moop movible completo de 60 cm	Pza	Salcón	SIN MARCA	INFERIOR CALIDAD
36	Aromatizante líquido (azul)	Lt	Fabuloso	SIN MARCA	INFERIOR CALIDAD
39	Cera para pisos vinil (cera mantenimiento)	Lt	Procelim o Jesurul	SIN MARCA	INFERIOR CALIDAD
40	Cera para pisos (brillo super) sellador	Lt	Procelim o Jesurul	SIN MARCA	INFERIOR CALIDAD
41	Hipoclorito de sodio al 13%	Lt	USC	SIN MARCA	INFERIOR CALIDAD
42	Desodorante de pastilla 1/2 luna	Pza	Arceli	TIPPS	INFERIOR CALIDAD
47	Líquido limpiador concentrado multusos	Lt	Procelim o Jesurul	SIN MARCA	INFERIOR CALIDAD
48	Líquido magnetizador para moop	Lt	Procelim o Jesurul	SIN MARCA	INFERIOR CALIDAD
49	Pino concentrado	Lt	Procelim o Jesurul	SIN MARCA	INFERIOR CALIDAD
50	Removedor de cera	Pza	Procelim o Jesurul	SIN MARCA	INFERIOR CALIDAD
51	Sellador para piso vinil	Lt	Procelim o Jesurul	SIN MARCA	INFERIOR CALIDAD
52	Shampoo para lavado de alfombras	Pza	Procelim o Jesurul	SIN MARCA	INFERIOR CALIDAD



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

119  
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

De acuerdo con las Bases de la licitación de referencia, en su ANEXO 1 A-3, respecto a los puntos mencionados en el cuadro anterior, se estableció que los productos requeridos eran:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES

**ANEXO 1 A-3**

RELACIÓN DE MATERIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL A INMUEBLES.  
 PARA EL PERIODO DEL 25 DE MAYO 31 DE DICIEMBRE DEL 2006

No	Suministros	Unidad Medida	Marca Comercial	Periférico Cantidad
2	Atomizador 1/2 lt de plástico	Pza	Diagnoplast	4
4	Bombas W.C. Destapacaños	Pza	La palma de oro	1
6	Cepillo de cerda para brillo	Pza	Perico	1
14	Escoba de mijo de 7 hilos	Pza	San José	11
15	Escoba de Plástico	Pza	Perico	10
16	Escobillón para W.C.	Pza	Perico	1
17	Fibra abrasiva negra	Pza	3m	13
18	Fibra abrasiva verde	Pza	3m	13
19	Franela gris	m	Carpe	27
20	Franela roja	m	Carpe	27
26	Mechudo de algodón No. 16	Pza	Camionero	20
27	Moop movible completo de 60 cm	Pza	Salcón	1
36	Aromatizante líquido (azul)	Lt	Fabuloso	114
39	Cera para pisos vinil (cera mantenimiento)	Lt	Procelim ó Jesurul	18
40	Cera para pisos (brillo súper) sellador	Lt	Procelim ó Jesurul	18
41	Hipoclorito de sodio al 13%	Lt	USC	76
42	Desodorante de pastilla 1/2 luna	Pza	Areli	90
47	Líquido limpiador concentrado multiusos	Lt	Procelim ó Jesurul	90
48	Líquido magnetizador para moop	Lt	Procelim ó Jesurul	10
49	Pino concentrado	Lt	Procelim ó Jesurul	100
50	Removedor de cera	Pza	Procelim ó Jesurul	15
51	Sellador de piso vinil	Lt	Procelim ó Jesurul	15
52	Shampoo para lavado de alfombras	Pza	Procelim ó Jesurul	10



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

120  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

De la comparación de los datos contenidos en los cuadros anteriores, se advierte con toda claridad que la información contenida en el "Análisis General de Muestras de Materiales de Limpieza en Base al Anexo 1 A-3" de las bases de la licitación de cuenta, es distinta a la diversa a que se refiere el anexo citado, por lo que se puede tener por comprobado que los productos y materiales que se mencionan en la propuesta de la hoy inconforme no se ajustaban a aquellos que fueron requeridos en la licitación número 00014001-012-06 a que convocó la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, puesto que además de que no eran de la marca solicitada, en su gran mayoría carecían marca alguna, pues en el apartado correspondiente se indicó que la marca entregada era "SIN MARCA", por lo tanto no se cumplía con lo requerido en las bases, ya que no se ofertaban productos de la marca, características ni requisitos requeridos, extremo que demuestra que la propuesta de la hoy inconforme no cumplía con lo exigido en las bases.

En cuanto a que dicho análisis no contaba con el sustento jurídico y técnico, es de considerarse que no existe fundamento jurídico que determine los requisitos o parámetros para la medición o evaluación de la calidad de los productos y materiales que fueron evaluados en el análisis de cuenta; y, por lo que hace a los aspectos técnicos, es de suma importancia destacar que los materiales y productos de referencia eran material de limpieza por lo que su evaluación no requería de algún conocimiento o técnica para poder evaluarlos y mucho menos pruebas de laboratorio, tan lo es así que la inconforme no menciona ni invoca cual o cuales serían los ordenamientos jurídicos, criterios técnicos ni pruebas de laboratorio que en su caso debieron aplicarse.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

121  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

En ese orden de razonamientos, se puede concluir que el dictamen técnico reunió los requisitos formales y de fondo para su validez, además el mismo se adecuó a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y las Bases de la licitación pública nacional número LPN-00014001-012-06, a que convocó la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Ahora bien, con la copia certificada del fallo impugnado que obra en autos, se acredita que contiene los elementos de hecho y de derecho que lo sustentan, con lo cual cumple con los requisitos que establecen los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 a 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a las bases de la Licitación Pública Nacional número 00014001-012-06 a que convocó la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con lo cual se desvirtúan las violaciones que se alegan en esta inconformidad.

De lo expuesto con anterioridad, se puede concluir válida y jurídicamente que la inconforme no demuestra la comisión de alguna irregularidad o violación a lo dispuesto por alguno de los artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni a las Bases de la Licitación Pública Nacional número LPN-00014001-012-06, extremos que la hacen infundada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se

**RESUELVE**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

122  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. NO. INC/01/2006.

RESOLUCIÓN.

**PRIMERO.-** Con fundamento en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina que la inconformidad que promueve la empresa Storo Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, Oscar Domingo Alarcón Apátiga, resulta infundada.

**SEGUNDO.-** Cúmplase y notifíquese.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Octaviano Liceaga Zermeño, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.



**Lic. Octaviano Liceaga Zermeño**

~~CLZ/PLS.  
RESO. INC/01/2006.~~